



Handwritten signature

04 SEP 2014

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	i-2014-45252
Fecha	2014-03-09
	I-2014-44480

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2014.

DE: CAMILO ANDRÉS BLANCO LÓPEZ.
Jefe Oficina Jurídica.

PARA: MARIA ISABEL ARANGO CALA.
Asesora Despacho.

ASUNTO: Solicitud de concepto para la publicación de datos en la plataforma distrital de datos abiertos.

Recibida la solicitud de la referencia, en la cual se insta a esta Oficina a proferir concepto sobre las posibles restricciones que para la publicación de datos de las Instituciones educativas pudieren existir, con el fin de realizar el análisis jurídico de la situación, nos permitimos proyectar las consideraciones esgrimidas por este Despacho, fundamentadas normativa y jurisprudencialmente, de la siguiente manera:

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

¿Existe alguna restricción o reserva con respecto a la información que pretende publicarse por parte de la Secretaría De Educación en la Plataforma Distrital de Datos Abiertos, en desarrollo de la estrategia de Gobierno en Línea?

TÉSIS:

Partiendo de la observancia a los principios rectores de la actividad de la administración -siendo de resaltar el de economía, transparencia, publicidad, participación y coordinación-, así como el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, es claro que la iniciativa de participar en la Plataforma Distrital repercute en la calidad de la información, el buen ejercicio de la función administrativa y la apertura de nuevos espacios de dialogo, contribución y aporte.

Lo anterior, advirtiendo que la publicación de los "datos abiertos" a los que se hace alusión en los folios N. 3 y 4 de la solicitud de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no corresponde a datos privados, semi-privados o sensibles y tampoco existe al respecto ninguna reserva constitucional, legal o acuerdo de confidencialidad.

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Handwritten: Camilo B.
4 SET. 2014
3:35pm

**BOGOTÁ
HUMANA**



FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 113 y 209 de la Constitución; Artículos 24 y 64 ley 1437 de 2011; Artículos 227, 230 y 232 de la ley 1450 de 2011, 1266 de 2008, 1581 de 2012; Decreto 019 de 2012; Decreto 2693 de 2012 y 1377 de 2013; Sentencias T-729 de 2002, C-692 de 2003, T-307 de 1999.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO:

Como una de las obligaciones de la Secretaría de Educación del Distrito, en cabeza de sus dependencias, le corresponde implementar programas y estrategias de comunicación que garanticen la información a la ciudadanía, las comunidades educativas y funcionarios sobre la gestión de esta entidad¹, en razón a la cual, poner a disposición la información referida más que una prerrogativa es un deber.

En ese sentido, vale la pena señalar lo que ha manifestado la Corte Constitucional² en copiosa jurisprudencia sobre el derecho a la información y al habeas data. Teniendo en cuenta que los derechos referidos, en ocasiones colisionan con el derecho a la intimidad, es necesario tener en cuenta una tipología de la información que, mediante el manejo de criterios más o menos estables, facilite la unificación de la jurisprudencia constitucional y la seguridad jurídica entre los actores más usuales de los mismos.

La primera gran tipología, es aquella dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal. A su vez, en esta última es importante, según la jurisprudencia de la Corte, diferenciar igualmente la información personal contenida en bases de datos computarizadas o no y la información personal contenida en otros medios, como videos o fotografías. Sobre esta primera tipología ha precisado la Corte:

“En función de la especialidad del régimen aplicable al derecho a la autodeterminación, esta diferenciación es útil principalmente por tres razones: la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte³⁰ al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos

¹ Decreto 330 de 2008

² Ver entre otras Sentencia T-729 de 2002.



inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data³

La segunda gran clasificación creada por la Corte Constitucional como complementaria de la anterior, es la dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma. En este sentido la Corte ha identificado cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

En este sentido ha establecido la jurisprudencia que la información *pública* es aquella que *"puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno⁴"*

La información *semi-privada* es aquella que recoge información personal o impersonal y que para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación, de tal forma *"que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas⁵."*

La información *privada* contiene datos personales o impersonales, *"pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio⁶"*

Por último, indicó que la información *reservada* está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-, por lo que *"se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y*

³ *Ibídem.*

⁴ Sentencias T-729 de 2002 y C-692 de 2003

⁵ *Ibídem.*

⁶ *Ibídem.*



los llamados "datos sensibles"⁷ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

En relación con dicha tipología, la ley de habeas data (Ley 1581 de 2012), recogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableció los siguientes principios para la administración de bases de datos, que deben ser atendidos por las personas de derecho público o privado, al momento de decidir sobre la disposición de la información:

- a) **Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;
- b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;
- c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;
- d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
- e) **Principio de transparencia:** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;
- f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

- g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas,

⁷ En la sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación."



humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma. (Subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, considero factible suministrar la información mencionada en los folios 3 y 4 de su memorando, por considerar que es información de carácter público. Adicionalmente, con el suministro de los datos referidos se asume el cumplimiento de uno de los temas prioritarios para avanzar en la masificación de Gobierno en Línea⁸, el cual es garantizar el acceso a toda la información pública y datos abiertos no sujetos a clasificación, confidencialidad o reserva. En esa medida es obligación de la Entidad, según la ley, implementar el sistema de Datos abiertos, teniendo en cuenta que:

i. Serán datos públicos abiertos aquellos que no están sujetos a clasificación, confidencialidad o reserva de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales.

ii. Los datos públicos abiertos deben provenir de la fuente primaria, sin procesamientos y sin formas agregadas y en diversos formatos, para ser conocidos, reutilizados y automatizados, sin necesidad de registro o solicitud por parte de los usuarios.

iii. Los datos públicos abiertos deben cumplir con los criterios de calidad definidos por el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y deben ser actualizados oportunamente para preservar su valor de acuerdo con la información vigente.

iv. Los datos públicos abiertos deben permitir su lectura, reutilización y automatización a través de diversas herramientas tecnológicas.

v. Los datos públicos abiertos no deben tener exclusividad para su control y uso, y deben estar libres de licencias, no sujetos a derecho de autor o patentes.

vi. El acceso a los datos públicos abiertos deberá hacerse en condiciones de seguridad definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y observando la protección de los datos en los términos señalados en la Ley 1581 de 2012, o en las normas que las modifiquen o sustituyan.

⁸ Artículo 6 del Decreto 2693 de 2012.
Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



vii. La responsabilidad de la calidad, actualización y observancia de la reserva de los datos abiertos recae en los sujetos obligados, mientras la responsabilidad por la utilización que hagan las personas, entiéndase esta como transformación y demás usos que se les dé a estos, radican en cabeza de quien los utiliza y no de la entidad o particular que ejerce la función pública que haya realizado la publicación⁹.

En esa medida, como quiera que no existe legal ni convencionalmente –acuerdos o cláusulas de confidencialidad-, la prohibición de hacer pública la información respecto de Identificación de Instituciones Educativas, su infraestructura, dotaciones, pedagogía y población vinculada, es viable su publicación en la Plataforma de Datos Abiertos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligatoriedad de guardar reserva respecto de aquellos documentos que involucran “derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas (...)”¹⁰ y los documentos “relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación (...)”¹¹, conforme a lo ya expuesto.

Adicionalmente, debe garantizarse por parte de la Secretaría de Educación la salvaguardia de la privacidad de la información personal de los usuarios obtenida a través de la web, para lo cual es menester adoptar una política de confidencialidad; confidencialidad que también debe predicarse de aquella información que revela el origen racial, étnico o estado de salud de los estudiantes, como quiera que su uso indebido puede generar discriminación y en esa medida son considerados “datos sensibles”¹².

Atentamente


CAMILO ANDRÉS BLANCO LÓPEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Paula Andrea Ballesteros.
Rad: 44480

⁹ Ibidem.

¹⁰ Artículo 24, ley 1437 de 2011.

¹¹ Ibidem.

¹² Artículo 3º, Decreto 1377 de 2013.